

COLEGIO DE CONSTRUCTORES CIVILES E
INGENIEROS CONSTRUCTORES A.G.
CODIGO Y REGLAMENTO DE ETICA PROFESIONAL

TITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.1.- Organización

1.1.1.- En el presente Código y Reglamento se establecen las normas de ética profesional a las cuales deberá atenerse todo miembro del Colegio de Constructores Civiles e Ingenieros Constructores A.G., se determinan las sanciones aplicables a quienes contravengan las disposiciones sobre ética profesional y se dispone el procedimiento que deberá seguirse en el Colegio para juzgar las actuaciones de los asociados en materias relacionadas con su conducta ética.

ARTICULO 1.2.- Definición y objetivos

1.2.1.- El Código de Ética Profesional del Colegio de Constructores Civiles e Ingenieros Constructores A.G. es el conjunto de preceptos de carácter moral que regula la conducta de los colegiados, con el objeto de mejorar constantemente el nivel de prestigio de la profesión y de quienes la ejercen asociados al Colegio.

1.2.2.- El Código de Ética Profesional tiene por objeto el lograr para los asociados al Colegio, un reconocimiento de la comunidad nacional a su capacidad y honestidad profesionales, a través de la estricta observancia a las normas de Etica que ellos se han impuesto.

1.2.3.- El Código de Ética Profesional resguarda a la comunidad en sus relaciones con los profesionales colegiados.

1.2.4.- El Código de Ética Profesional regula las relaciones entre los colegiados.

ARTICULO 1.3.- Supervigilancia del Colegio.

1.3.1.- El Colegio de Constructores Civiles e Ingenieros Constructores A.G, por disposición de sus estatutos, tiene la obligación de velar por el prestigio de la profesión y supervigilar su ejercicio por parte de los asociados. Los Constructores Civiles e Ingenieros Constructores inscritos en los registros del Colegio tienen, por su parte, la obligación de acatar las disposiciones que se adopten por los organismos del Colegio en estas materias.

ARTICULO 1.4.- Ejercicio de la facultad fiscalizadora.

1.4.1.- Corresponde al Colegio de Constructores Civiles e Ingenieros Constructores A.G., por medio de su Directorio Nacional, sus Directorios Regionales, Zonales y su Tribunal Nacional de Ética, conocer y juzgar disciplinariamente toda conducta de sus asociados que atente contra los principios de Etica profesional contenidos en el presente Código.

1.4.2.- En el ejercicio de tal facultad fiscalizadora y disciplinaria, los organismos pertinentes del Colegio deberán atenerse a las disposiciones reglamentarias incluidas en los Títulos 6 y 7 de este Código y Reglamento.

1.4.3.- Todo profesional perteneciente a los registros del Colegio tiene derecho y obligación a acogerse y atenerse a las disposiciones del presente Código y Reglamento. De esta manera, en la aplicación de sus disposiciones, ningún organismo o autoridad del Colegio podrá determinar la inaplicabilidad de ninguna de las disposiciones de este Código y Reglamento a ninguno de sus asociados.

ARTICULO 1.5 Obligatoriedad de las normas.

1.5.1.- Las disposiciones de este Código y Reglamento son obligatorias para todos los asociados al Colegio. Es condición, entonces, para pertenecer al Colegio, adherir a las normas de Etica contenidas en el Código, comprometerse a acatarlas íntegramente y aceptar la competencia de las diversas instancias que se establecen en la parte reglamentaria para juzgar la conducta profesional.

1.5.2.-La adhesión, compromiso y aceptación indicadas en el párrafo anterior, están implícitas en el solo hecho de pertenecer a los registros del Colegio, por lo que no se requiere de declaraciones formales por parte de los colegiados para serles aplicables.

ARTICULO 1.6.- Defensa de los asociados.

1.6.1.- El Colegio de Constructores Civiles e Ingenieros Constructores A.G. deberá preocuparse con igual celo, tanto de acoger reclamaciones fundadas que le sean formuladas en contra de sus asociados, como de proteger a éstos de imputaciones falsas o infundadas sobre sus actuaciones profesionales.

TITULO 2.- RELACIONES DEL CONSTRUCTOR CIVIL Y DEL INGENIERO CONSTRUCTOR CON LA SOCIEDAD

ARTICULO 2.1.- Moralidad de las actuaciones.

2.1.1.- El Constructor Civil y el Ingeniero Constructor deben mantener el honor y dignidad propios de su actividad y debe, además, velar con celo y estricto apego a las normas jurídicas y morales por los intereses de quien requiere de sus servicios.

2.1.2.- Deberán tener en sus actuaciones profesionales un profundo sentido de la moral, de manera que pongan su quehacer al servicio de la sociedad e impulsen su progreso y bienestar, procurando actualizar y perfeccionar sus conocimientos a fin de cooperar al desarrollo de la ciencia y de las técnicas de la profesión.

ARTICULO 2.2.- Peritajes, arbitrajes, concursos y propuestas.

2.2.1.- Falta a la Ética todo Constructor Civil ó Ingeniero Constructor que actúe con parcialidad al desempeñarse como perito, árbitro o jurado.

2.2.2.- El Constructor Civil y el Ingeniero Constructor, deben abstenerse de influir o tratar de influir, incluso por medios indirectos, en las tareas que deban realizar las personas encargadas de decidir un concurso o sobre el otorgamiento de propuestas.

2.2.3.- En las propuestas, tanto públicas como privadas, son actos contrarios a la Etica profesional los siguientes:

2.2.3.1.- Dar o solicitar cualquiera información previa a la apertura de propuestas que signifique dejar en situación de ventaja a un proponente respecto de otro.

2.2.3.2.- Tratar de obtener un informe favorable para sí, mediante el descredito de los demás postulantes a una propuesta.

2.2.3.3.- Ejercer o tratar de ejercer influencias para conseguir la adjudicación de alguna propuesta apelando a vinculaciones de cualquier índole o recurriendo a cualquier otro medio que no sea de orden técnico debidamente fundado.

2.2.3.4.- Resolver sobre la adjudicación de una propuesta al margen de lo que establecen sus bases y reglamentos.

ARTICULO 2.3.- Honradez, diligencia y buena fe.

2.3.1.- El Constructor Civil y el Ingeniero Constructor deben obrar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar la ejecución de actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni hacer certificaciones incompletas o que no correspondan a la verdad.

2.3.2.- Tampoco deben emplear procedimientos dilatorios que posterguen innecesariamente la solución del asunto que deban resolver o que se les haya encomendado ejecutar, ni hacer incurrir a su cliente o a quien requiera de su actuación profesional en gastos indebidos.

ARTICULO 2.4.- Soborno.

2.4.1.- El Constructor Civil o el Ingeniero Constructor que, en el ejercicio de su profesión soborna a un empleado o funcionario publico o privado, falta gravemente al honor y a la Etica.

2.4.2.- Falta gravemente al honor y a la Etica el Constructor Civil o Ingeniero Constructor funcionario público o privado que acepta soborno en cualquiera de sus actuaciones funcionarias.

2.4.3.- Falta gravemente al honor y a la Etica el Constructor Civil o Ingeniero Constructor que perciba en provecho propio comisiones, descuentos, bonificaciones o cualquier clase de beneficio proveniente de proveedores, contratistas u otras personas interesados en la ejecución de obras a su cargo, y el que perciba u otorgue comisiones o regalías en la adjudicación de trabajos.

ARTICULO 2.5.- Secreto Profesional.

2.5.1.- El Constructor Civil y el Ingeniero Constructor están sujetos a la obligación y al derecho de guardar el secreto profesional con las solas limitaciones que puedan existir para ello en las leyes. Respecto de sus cliente, mandante o empleador, es un deber que perdura aún después de que haya dejado de prestar sus servicios.

2.5.2.- No debe entenderse como secreto profesional sujeto a la obligación de guardar o de no utilizar, aquellos procedimientos o formas de operación cuyo conocimiento haya alcanzado en el ejercicio de su profesión y que no estén sujetos a restricciones del tipo de las patentes de invención.

2.5.3.- Cuando una persona les comunica la intención de cometer un delito, tal confidencia no queda amparada por el secreto profesional, debiendo hacer las revelaciones necesarias para prevenir ese acto delictuoso.

2.5.4.- Entre los secretos profesionales cuya obligación es guardar, están los siguientes:

2.5.4.1.- Los métodos o procedimientos propios de la empresa o servicio en que desempeñan sus servicios.

2.5.4.2.- Los precios de las propuestas en que le cabe participación en su estudio o que conoce por cualquier causa de su apertura oficial.

2.5.4.3.- Los proyectos y estudios que esté realizando por cuenta de clientes o empleadores, cuya revelación pueda perjudicarlos en cualquier forma. Asimismo, los proyectos y estudios que conozca por estarse realizando en la empresa o servicio en el que preste sus funciones aún cuando no esté participando directamente en su realización.

ARTICULO 2.6.- Propiedad intelectual.

2.6.1.- El Constructor Civil y el Ingeniero Constructor no deben apropiarse de ideas, planos, especificaciones o documentos técnicos sin autorización de sus autores o propietarios.

ARTICULO 2.7.- Acatamiento y observancia de las leyes.

2.7.1.- Falta a la Etica el Constructor Civil o el Ingeniero Constructor que en el ejercicio de su profesión contraría las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones vigentes, ya sea en propio beneficio o en el de sus mandantes o de terceros.

ARTICULO 2.8.- Ejercicio indebido de la profesión.

2.8.1.- El Constructor Civil y el Ingeniero Constructor no deben permitir que se usen sus servicios o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla.

ARTICULO 2.9.- Conducta de sus colegas.

2.9.1.- Todo Constructor Civil o Ingeniero Constructor, tiene el derecho de denunciar la conducta profesional moralmente censurable de quienes ejercen su misma profesión. Este derecho se transforma en obligación cuando tal conducta pueda producir daño a otras personas o al gremio.

ARTICULO 2.10.- Calidad de los trabajos.

2.10.1.- El Constructor Civil y el Ingeniero Constructor han recibido para su formación profesional, todo un bagaje de conocimientos y experiencias que han sido traspasadas para servirse de ellas en el mejor desempeño de sus actividades. Como retribución a este beneficio recibido, tanto el Constructor Civil como el Ingeniero Constructor deberán aplicar al desarrollo de cualquier trabajo que le corresponda ejecutar, supervisar o diseñar, toda su capacidad y todas las técnicas a su alcance.

2.10.2.- Falta a la Etica el Constructor Civil o el Ingeniero Constructor que ejecuta un trabajo con un nivel de calidad inferior al que su capacidad y conocimientos técnicos le permiten.

ARTICULO 2.11.- Colaboración en emergencias.

2.11.1.- El Constructor Civil como el Ingeniero Constructor tienen la formación profesional necesaria para actuar frente a catástrofes de la naturaleza, tales como terremotos, inundaciones y otras, colaborando en beneficio de las personas y de los bienes tanto en su salvataje como en la prevención de daños.

2.11.2.- Falta a la Ética profesional el Constructor Civil o Ingeniero Constructor que, estando facultado y capacitado para prestar su ayuda en estas circunstancias, la niega.

TITULO 3.- RELACIONES DEL CONSTRUCTOR CIVIL O INGENIERO CONSTRUCTOR CON SUS CLIENTES

ARTICULO 3.1.- Eficiencia de los servicios.

3.1.1.- Es deber del Constructor Civil o del Ingeniero Constructor para con su cliente, el de servirlo con eficacia y empeño. No puede, sin embargo, exculparse de un acto ilícito o contrario a sus principios amparándose en instrucciones de su cliente, empleador o superior jerárquico.

ARTICULO 3.2.- Trabajos defectuosos.

3.2.1.- El Constructor Civil o Ingeniero Constructor que, en el ejercicio de sus funciones actuare negligentemente o cometiere errores inexcusables o

dolo, estará obligado a indemnizar a su cliente o mandante por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado.

3.2.2.- La obra ejecutada por encargo de un mandante que resulte defectuosa, deberá ser reejecutada sin costo para dicho mandante. Falta gravemente a la Etica profesional el Constructor Civil o Ingeniero Constructor que carga a costo de su cliente la reparación de obra que resulte defectuosas por causas que le puedan ser imputables a su desempeño profesional, incluso cuando tales defectos puedan ser imputables a personal de su dependencia.

ARTICULO 3.3.- Inhabilidades.

3.3.1.- Es deber del Constructor Civil y del Ingeniero Constructor poner en forma inmediata en conocimiento de su cliente o mandante cualquier situación de interés personal, actual o sobreviniente, que tuviere en el asunto sometido a su actuación y fuere contrario a los intereses de dicho cliente o mandante.

ARTICULO 3.4.- Ejecución total de los encargos.

3.4.1.- Una vez aceptado un encargo profesional por un Constructor Civil o Ingeniero Constructor, no podrá renunciarlo sino por causa justificada, grave y sobreviniente.

3.4.2.- Falta a la Etica profesional el Constructor Civil o Ingeniero Constructor que no da término a la obra o proyecto que se le ha encargado, salvo cuando esta situación se produce por incumplimiento del mandante a las condiciones convenidas para el encargo.

ARTICULO 3.5.- Fijación de honorarios.

3.5.1.- Como norma general en materia de honorarios, el Constructor Civil o Ingeniero Constructor tendrá presente que el objetivo esencial de su actividad es servir los fines de su profesión. El provecho personal o retribución pecuniaria no debe constituir el único móvil determinante.

3.5.2.- Para la estimación del monto de sus honorarios, el Constructor Civil o Ingeniero Constructor debe atender fundamentalmente a lo siguiente:

3.5.2.1.- La calidad e importancia de sus servicios.

3.5.2.2.- El tamaño de la obra del proyecto.

3.5.2.3.- La novedad o dificultad de la obra o proyecto, así como el riesgo económico o de prestigio profesional que eventualmente pueda asumir.

3.5.2.4.- La experiencia y la especialidad profesional que requiere la ejecución del trabajo encomendado.

3.5.2.5.- Las limitaciones económicas del cliente.

3.5.2.6.- La posibilidad de resultar impedido de intervenir en otros asuntos.

3.5.2.7.- Si los servicios son esporádicos, periódicos o constantes.

3.5.2.8.- La responsabilidad que se deriva de la atención del asunto.

3.5.2.9.- El tiempo necesario de dedicar para su adecuada atención.

3.5.2.10.- El grado de participación del profesional en el estudio, planteamiento y desarrollo del proyecto y encargo.

3.5.2.11.- Si los servicios deben prestarse fuera del lugar en que ejerce sus actividades profesionales.

ARTICULO 3.6.- Manejo de dineros de clientes.

3.6.1.- El Constructor Civil o Ingeniero Constructor que reciba provisiones de dineros sujetos a rendición de cuentas estará obligado a utilizarlos sólo para los fines explícitamente convenidos con su cliente o mandante.

3.6.2.- Deberá mantener un adecuado registro de las inversiones o gastos que efectúe por cuenta de su cliente o mandante, de modo de poder rendir cuentas claras en cualquier momento en que se le solicite o que deba hacerlo según lo convenido.

3.6.3.- Constituye falta grave a la Etica profesional el disponer de los fondos de un cliente para los fines propios o para la atención de asuntos de otros clientes.

ARTICULO 3.7.- Términos anticipados de los servicios convenidos.

3.7.1.- El Constructor Civil o Ingeniero Constructor desarrolla su actividad como comisionado de confianza de su cliente o mandante. En tal calidad, no debe resistirse a hacer entrega de su trabajo o encargo cuando el cliente le manifiesta su deseo de dar por terminados los servicios convenidos.

3.7.2.- No deberá ejercer acciones que dificulten la continuación de las obras o proyectos cuando su cliente le ha manifestado su deseo de dar por terminados sus servicios y le ha pagado o garantizado adecuadamente el pago de sus haberes.

3.7.3.- Como norma general, deberá entenderse que la aceptación del arbitraje por parte del árbitro designado en el contrato o el que se designe de común acuerdo al producirse la desavenencia, constituye garantía suficiente para el profesional, con lo que éste estará obligado a hacer entrega de la obra o proyecto y a facilitar los medios para su continuación en la forma que su cliente o mandante estime conveniente a sus intereses, siempre que se cuente con el debido resguardo de la clara delimitación de responsabilidades que le cabrá asumir al profesional reemplazado.

TITULO 4.- RELACIONES ENTRE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 4.1.- Respeto y lealtad

4.1.1.- Las relaciones entre los Constructores Civiles e Ingenieros Constructores se basan, esencialmente, en su mutuo respeto, lealtad y consideración.

4.1.2.- Constituye falta de Ética cualquier acto que, directa o indirectamente, tienda a difamar, injuriar o calumniar a un colega en el ejercicio de su profesión y/o en su integridad profesional.

ARTICULO 4.2.- Intervención del Colegio en conflictos.

4.2.1.- En cualquier conflicto entre colegiados, sin perjudicar el legítimo ejercicio de las acciones legales, éstos deben recurrir previamente al Colegio, a fin que éste procure una solución extrajudicial y equitativa.

ARTICULO 4.3.- Intervención en trabajos asignados a otros colegas.

4.3.1.- El Constructor Civil o el Ingeniero Constructor no deberá intervenir en un asunto que sea atendido por un colega sin darle previamente aviso, a

menos que éste haya renunciado, no pueda seguir atendiéndolo, o por grave urgencia. Si sólo tiene conocimiento de que el cliente era servido por otro Constructor Civil o Ingeniero Constructor en el mismo asunto después de haber iniciado su intervención en él, se lo hará saber a éste de inmediato.

4.3.2.- En todo caso, el Constructor Civil o Ingeniero Constructor que sustituya a otro en un asunto, cuidará que su cliente solucione los haberes de su colega. Se entenderá cumplida esta obligación si el cliente, en caso de desacuerdo con el profesional anterior, solicita a quien corresponda la regulación de honorarios en un plazo razonable, o si se ha constituido el arbitraje mencionado en el párrafo 3.7.3. de este Código.

ARTICULO 4.4.- Convenios entre colegas.

4.4.1.- Los convenios de índole profesional celebrados entre colegas deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formalidades legales y usuales. Los que sean importantes para el cliente deberán ser escritos; pero la Etica profesional exige que, aún si no constan por escrito, se cumplan como si lo estuvieran.

ARTICULO 4.5.- Colaboración con otros profesionales.

4.5.1.- No deberá interpretarse un Constructor Civil o Ingeniero Constructor como falta de confianza del cliente el que éste le proponga la intervención de otro profesional adicional en el asunto que le ha confiado. Como regla general, ha de aceptarse esta colaboración.

4.5.2.- Cuando los profesionales que colaboran en un asunto no puedan ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente o para el debido resguardo de las responsabilidades profesionales de

cualquiera de ellos, informarán del conflicto de opiniones a su cliente para que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al profesional cuya opinión fue rechazada. En este caso, deberá solicitar al cliente que lo releve.

ARTICULO 4.6.- Distribución de honorarios.

4.6.1- Solo está permitida la distribución de honorarios que se funda en la colaboración para la presentación de servicios y en la correlativa responsabilidad.

ARTICULO 4.7.- Formación de otros profesionales.

4.7.1.- Es obligación del Constructor Civil o Ingeniero Constructor ayudar a la formación técnica de sus colegas.

4.7.2.- Cuando un Constructor Civil o Ingeniero Constructor ejerza funciones de docencia, constituirá falta de Ética el reservarse conocimiento o técnicas útiles para el ejercicio profesional que formen parte de las materias que le corresponda enseñar, bajo el pretexto de evitar la futura competencia profesional o bajo cualquiera otro.

ARTICULO 4.8.- Lealtad funcionaria.4.8.1.-

Es obligación del Constructor Civil o Ingeniero Constructor funcionario público o privado mantener relaciones de equidad con sus colegas subalternos y superiores.

4.8.1.1.- Falta a la Ética profesional el Constructor Civil o Ingeniero Constructor que entraba el ascenso que merecen sus colegas subalternos aún bajo el pretexto de evitar que tal ascenso pueda perjudicar el suyo.

4.8.1.2.- Falta a la Ética profesional el Constructor Civil o Ingeniero Constructor que presenta como propias las ideas o iniciativas de sus colegas subalternos o superiores.

4.8.1.3.- Falta a la Ética profesional el Constructor Civil o Ingeniero Constructor que no colabora eficazmente con su superior con miras a conseguir reemplazarlo en el cargo o con objetivos distintos de los que deben guiar su acción en el mejor desempeño de su trabajo.

4.8.1.4.- Falta a la Ética profesional el Constructor Civil o Ingeniero Constructor que debe calificar a sus colegas y no emplea en ello criterios de objetividad.

TITULO 5.- RELACIONES DEL CONSTRUCTOR CIVIL Y DEL INGENIERO CONSTRUCTOR CON EL COLEGIO

ARTICULO 5.1.- Acatamiento de las normas y acuerdos.

5.1.1.- El Constructor Civil y el Ingeniero Constructor están obligados a respetar y cumplir los estatutos y reglamentos del Colegio.

5.1.2.- Igualmente, están obligados a acatar los acuerdos y resoluciones de las Asambleas, del Directorio Nacional y de los Directorios Regionales y Zonales, en todo aquello que tenga relación con el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 5.2.- Representación del Colegio.

5.2.1.- La representación del Colegio de Constructores Civiles e Ingenieros Constructores estará radicada en su Presidente Nacional elegido por el correspondiente Directorio Nacional.

5.2.2.- En los Regionales y Zonales corresponderá la representación a los Presidentes Regionales ó Zonales elegidos por sus respectivos Directorios, estos ejercen la representación del Colegio en las zonas de sus jurisdicciones por delegación de funciones. Por lo tanto, en sus actuaciones deben representar fielmente las políticas y directrices trazadas por el Directorio Nacional y por su Presidente, en todas aquellas materias susceptibles de ser consideradas de interés general.

5.2.3.- Ningún Constructor Civil o Ingeniero Constructor que no desempeñe el cargo que lo habilita para ello podrá, bajo ningún pretexto y ni aún aduciendo circunstancias extraordinarias, arrogarse la representación del Colegio de Constructores Civiles e Ingenieros Constructores AG.

ARTICULO 5.3.- Desempeño de cargos en el Colegio.

5.3.1.- Los Cargos directivos que ejerzan los Constructores Civiles o Ingenieros Constructores dentro del Colegio, les han sido otorgados para servir al gremio en beneficio de la profesión en su conjunto, y dentro de las normas establecidas en los estatutos, en los reglamentos y a través de los acuerdos de Asambleas y Directorios.

5.3.1.1.- Constituye falta de Etica el servirse de un cargo de representación del colegio para fines personales.

5.3.1.2.- Constituye falta de Ética el incumplimiento deliberado de los estatutos, reglamentos y acuerdos de Asambleas y Directorios por parte de cualquier Director Nacional, Regional o Zonal, por parte de cualquiera de los Presidentes Regionales o Zonales y, muy especialmente, por parte del Presidente Nacional.

5.3.1.3.- Constituye falta de Ética el descuido o ineficiencia deliberados en el ejercicio de cualquier cargo de representación dentro de los organismos del Colegio. El Constructor Civil y/o Ingeniero Constructor que no esté en capacidad de servir un cargo para el que ha sido designado, debe renunciar a él.

TITULO 6.- TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA

ARTICULO 6.1.- Sede y domicilio.

6.1.1.- Existirá un Tribunal Nacional de Etica con sede en Santiago y con domicilio en las oficinas del Directorio Nacional del Colegio. Este Tribunal conocerá de las faltas a la Etica y las transgresiones a la disciplina, que cometan los colegiados.

6.1.1.1.- Este Tribunal podrá sesionar en el lugar que sus integrantes determinen, pero las audiencias que se realicen con los interesados o sus testigos deberán realizarse necesariamente en el domicilio del Tribunal, como también deberá recibirse sólo en dicho domicilio toda correspondencia.

ARTICULO 6.2.-Requisitos

Requisitos para ser elegido miembro del Tribunal Nacional de Etica:

6.2.1.- Tener a lo menos tres años de antigüedad en el Colegio

6.2.2.- Tener a lo menos 10 años de ejercicio de la profesión.

6.2.3.- Encontrarse al día en el pago de sus cuotas.

6.2.4.- No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito.

ARTICULO 6.3- Conformación del Tribunal Nacional de Etica.

6.3.1.- El Tribunal Nacional de Etica, estará conformado por cinco miembros (Constructores Civiles o Ingenieros Constructores) los cuales serán elegidos por el Consejo de Presidentes.

6.3.2.- El nombramiento de los miembros del Tribunal Nacional de Etica, tendrá una duración de 3años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

6.3.3.- En el caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal Nacional de Etica , la vacante será llenada por el Consejo de Presidentes en la primera sesión que celebre. El reemplazante durará en función sólo el período que le faltaba al reemplazado.

6.3.4.- La calidad de miembro del Tribunal Nacional de Etica , es incompatible con la de Director del Colegio. Si algún integrante del Tribunal Nacional de Etica es elegido Director del Colegio, deberá renunciar al Tribunal.

ARTICULO 6.4.- Forma de Funcionamiento.

6.4.1.- Una vez constituido el Tribunal Nacional de Etica, en su primera sesión, elegirá de entre sus integrantes un Presidente y un Secretario.

Además se deberá establecer quienes subrogarán al Presidente y al Secretario, en caso de ausencia. Además se determinara los días y hora de funcionamiento.

Igualmente, en cada oportunidad en que sea necesario reemplazar a algún miembro del Tribunal Nacional de Etica, se procedrá a elegir nuevamente el Presidente y el Secretario.

Una vez elegidos los miembros del Tribunal de Etica, este será autónomo y sus decisiones solo serán susceptibles de ser recurridas mediante los procedimientos que señalen los mismos estatutos.

6.4.2.- De cada sesión del Tribunal Nacional de Etica , se levantará un acta. Las actas del Tribunal Nacional de Etica en que consten los debates, votos y acuerdos relativos a alguna investigación que se esté realizando sobre el comportamiento ético de algún asociado, permanecerán secretas hasta después de fallado el caso.

6.4.3.- El Tribunal Nacional de Etica, deberá sesionar a lo menos una vez al año.

6.4.4.- Existiendo alguna causa pendiente, el Tribunal Nacional de Etica, deberá reunirse con la frecuencia necesaria para dar la mayor celeridad y acuciosidad a la investigación y fallo del asunto.

6.4.5.- Para poder sesionar, deberán estar presentes a lo menos tres de los miembros del Tribunal Nacional de Etica. En ningún caso podrá delegarse la calidad de miembro del Tribunal. Tampoco podrá otorgarse poder de representación de un miembro a otro

6.4.6.- Las decisiones del Tribunal se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el Presidente o quien lo este reemplazando.

6.4.7.- Los servicios que presten al Tribunal Nacional de Ética sus integrantes, serán gratuitos. No deberán recibir ningún tipo de remuneración, viático ni otro tipo de compensaciones. Sólo será aceptable

el reintegro de gastos efectivos en que puedan incurrir sus integrantes con ocasión de la necesidad de viajar fuera de su lugar de funcionamiento cuando las necesidades de las investigaciones que estén efectuando así lo hagan imprescindible.

6.4.8. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica, solo podrán ser sancionados, en el ejercicio de sus cargos, por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que les fijan los Estatutos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva el Congreso Nacional o Asamblea General, en sesión extraordinaria en única instancia.

ARTICULO 6.5.- Presidente, Secretario y subrogaciones.

6.5.1.- Corresponderá al Presidente del Tribunal Nacional de Ética:

6.5.1.1.- Presidir las sesiones.

6.5.1.2.- Suscribir las comunicaciones y acuerdos en conjunto con el Secretario.

6.5.1.3.- Dirimir los empates.

6.5.1.4.- Concurrir a las sesiones del Directorio Nacional, para informar de la marcha del Tribunal cuando las circunstancias lo aconsejen y cada vez que se emita algún fallo con el objeto de informar al Directorio sobre los aspectos relevantes del proceso y de su fallo.

6.5.2.- Corresponderá al Secretario del Tribunal Nacional de Ética:

6.5.2.1.- Levantar las actas de las sesiones.

6.5.2.2.- Guardar bajo su custodia las actas que deban mantenerse secretas.

6.5.2.3.- Refrendar las comunicaciones y acuerdos que suscriba el Presidente.

6.5.2.4.- En caso de ausencia del Presidente o del Secretario, serán subrogados por otro miembro del Tribunal, en el orden que haya quedado establecido en la sesión de instalación establecida en el Artículo 6.4.1.

ARTICULO 6.6.- SANCIONES

6.6.1.- El Tribunal Nacional de Etica podrá aplicar a los infractores a la ética o a la disciplina, solo las siguientes sanciones:

6.6.1.1.- Amonestación verbal.

La amonestación verbal consiste en la reprensión que en privado se hace al colegiado afectado, sin dejar constancia de sus términos en la carpeta de registro.

6.6.1.2.- Censura por escrito.

La censura por escrito consiste en la reprensión formal que se hace al colegiado, dejándose constancia detallada de sus términos en la carpeta de registro.

6.6.1.3.- Multa.

Consiste en la obligación de dar una determinada cantidad de dinero, que se impondrá a beneficio del Colegio y o el afectado. Esta sanción, debe ser acordada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Tribunal Nacional de Etica.

6.6.1.4.- Suspensión de todos sus derechos hasta por seis meses.

Inhabilitará al afectado para ejercer cualquier derecho derivado de su condición de colegiado y deberá dejarse constancia detallada de ella en su carpeta de registro. Si el afectado ejerce cargos de representación dentro de cualquier organismo del Colegio, implicará la separación inmediata de su cargo .

Esta sanción debe ser acordada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Tribunal Nacional de Etica.

6.6.1.5.- Eliminación de los Registros y Expulsión del Colegio.

La eliminación de los registros y expulsión del Colegio es la sanción máxima que puede imponerse por transgresiones a la ética profesional. Su efecto es permanente y el profesional quedará inhabilitado para pertenecer al Colegio en forma definitiva. Esta sanción debe ser acordada con el voto

favorable de los dos tercios de los miembros del Tribunal Nacional de Etica y por los dos tercios de los miembros del Directorio Nacional.

6.6.1.6. No Competencia

El Tribunal Nacional de Etica, no tendrá competencia para conocer cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal o la responsabilidad civil que se derive de un delito o cuasidelito penal.

ARTICULO 6.7.- APELACIONES

6.7.1.- Sólo las medidas de multa, suspensión de derechos y expulsión, serán susceptibles de apelación.

6.7.2.- El afectado tendrá el plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha que se le notificó por carta certificada al domicilio registrado en el Colegio, para presentar su apelación.

6.7.3.- Conocerá de la apelación el Directorio Nacional.

6.7.4.-Las medidas de suspensión de derechos y expulsión, deberán ser acordadas en primera y segunda instancia con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Tribunal Nacional de Etica y los dos tercios del Directorio Nacional en su caso.

6.7.5.- No podrán formularse causales de implicancia ni de recusación en contra de los miembros del Tribunal Nacional de Etica ni del Directorio Nacional. Sin perjuicio de ello, cualquiera de sus miembros que tuviera vínculos de parentesco o compromisos de carácter comercial o laboral con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.

ARTICULO 6.8.- Iniciación de una causa.

6.8.1.- Las denuncias respecto del comportamiento ético de sus asociados las recibirá el Directorio Nacional. El Directorio solo podrá tomar nota de la existencia de la denuncia y deberá trasladarla a la brevedad al Tribunal Nacional de Etica.

7.7.2.- Una vez recibida por el Tribunal la denuncia, tomará conocimientos de ella y, si lo estima necesario, podrá requerir mayores precisiones de parte del denunciante en forma previa a acogerla a tramitación. Sólo sobre la base de denuncias formales y cuyos términos permitan suponer que existe mérito suficiente para abrir una investigación, se acogerá a tramitación una denuncia. La denuncia deberá contener los siguientes antecedentes:

7.7.2.1.- Nombre, profesión y domicilio del denunciante.

7.7.2.2.- Nombre y domicilio del denunciado.

7.7.2.3.- Una relación clara y precisa de los hechos en que se funda la denuncia. En esta relación podrá mencionarse los preceptos del presente Código que se consideran transgredidos y la sanción que se solicita aplicar.

7.7.2.4.- La mención a las diligencias y medios de prueba que servirán para acreditar las transgresiones a la Etica profesional. Podrán señalarse testigos cuya delegación se solicita, individualizándolos con sus nombres, apellidos, ocupación y domicilio.

7.7.2.5.- La firma del denunciante.

7.7.3.- Recibida la demanda, cualquiera de los miembros del Tribunal podrá declararse inhabilitado para conocerla, sin necesidad de expresar la causa de su declaración de inhabilidad.

7.7.4.- Antes de iniciar la tramitación del caso, el tribunal deberá fijar la suma de dinero que deberá depositar el denunciante para afrontar los gastos estimados de tramitación del asunto. Entre estos gastos se incluirá el costo de Receptores que practiquen las necesarias citaciones, más el costo de papelería y secretaría que deberá entregarse a la tesorería del Colegio para compensar dichos gastos, y mas los eventuales costos de traslados, pasajes y estadías que pudiera requerir el asunto de acuerdo a sus características. Cuando la complejidad del asunto lo requiera, también se incluirá en la suma que se fije, el costo de las asesorías que pudiera requerir el Tribunal para el mejor desempeño de su labor.

7.7.5.- Junto con las comunicaciones indicadas en 7.7.2 y 7.7.3, el Tribunal deberá informar al denunciante los nombres de los integrantes del Tribunal, con el objeto de permitir a éste el recusar a cualquiera de ellos por estimar que está inhabilitado para ejercer la función en este caso particular, sin que le sea necesario expresar la causa de la recusación.

7.7.6.- Una vez recibido el depósito indicado en el párrafo 7.7.4 y las comunicaciones derivadas de los párrafos 7.7.2 y 7.7.5, el Tribunal dará traslado de la denuncia al afectado, informándole también de la composición del Tribunal con el objeto de permitirle recusar a cualquiera de sus miembros sin expresión de causa y fijándose un plazo razonable para dar respuesta por escrito a la denuncia. La respuesta escrita a la denuncia deberá contener lo siguiente:

7.7.6.1.- Nombre y domicilio del profesional.

7.7.6.2.- Las excepciones y alegaciones que se oponen a la denuncia y la exposición clara y precisa de los hechos en que se funden.

7.7.6.3.-Las peticiones que se sometán al fallo del Tribunal.

7.7.6.4.- La mención a las diligencias, los medios de prueba que servirán para acreditar la defensa y los testigos cuya declaración se solicita individualizándolos con sus nombres, apellidos, ocupación y domicilio.

7.7.6.5.- La firma del profesional.

7.7.7.- Se entenderá que el afectado renuncia a su derecho a respuesta por escrito a la denuncia y a su derecho a recusar a integrantes del Tribunal, si transcurre el plazo otorgado sin haberse recibido respuesta del su parte.

7.7.8.- Cumplidos los plazos y los requerimientos de ambas partes, el Tribunal deberá requerir del Directorio Nacional, el nombramiento del número de integrantes que haya quedado inhabilitado por cualquiera causa. Los nuevos miembros del Tribunal no podrán ser recusados por las partes y con ellos deberá constituirse en definitiva el Tribunal mientras dure la tramitación de la causa que se originó.

ARTICULO 7.8.- Tramitación de una causa.

7.8.1.- Con los antecedentes reunidos, el Tribunal determinará la forma de tramitar el caso, atendidas sus características de mayor o menor complejidad. En todo caso, el mínimo de instancias adoptadas deberá contemplar las posibilidades de réplica y duplica para ambas partes.

7.8.2.- De ser ello posible, el procedimiento deberá contemplar por lo menos una audiencia especial del Tribunal con cada una de las partes y por lo menos una con ambas partes en conjunto.

7.8.3.- Ambas partes tendrán derecho a hacerse representar por apoderados o a actuar personalmente o por escrito.

7.8.4.- El procedimiento deberá contemplar audiencias a las que puedan comparecer todos los testigos solicitados por ambas partes y en las cuales tendrán derecho a estar presentes las dos partes o sus representantes.

7.8.5.- Durante la tramitación del caso, en cualquier momento de ella, podrá llamarse a las partes a conciliación.

7.8.6.- Terminadas las diligencias, el Tribunal deberá fallar sobre la denuncia.

ARTICULO 7.9.- Fallo del Tribunal Nacional de Ética.

7.9.1.- El Tribunal fallará en conciencia.

7.9.2.- La sentencia contendrá los siguientes elementos:

7.9.2.1.- Lugar y fecha de dictación.

7.9.2.2.- Designación de las partes litigantes.

7.9.2.3.- Enunciación de los fundamentos de la denuncia.

7.9.2.4.- Enunciación de la defensa y de sus fundamentos.

7.9.2.5.- Las consideraciones por las cuales se dan por probados o por no probados los hechos que motivaron la denuncia.

7.9.2.6.- El fallo sobre la denuncia, será desechándola o acogiéndola. Si la denuncia es acogida, el fallo deberá indicar en forma precisa los fundamentos basados en el presente Código que sirven para aplicar la sanción, y deberá señalar las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del profesional.

7.9.2.7.- La sanción que se aplica.

7.9.2.8.- La firma de los miembros del Tribunal. Si existiere algún miembro del Tribunal que no esté de acuerdo con el fallo, podrá dejar constancia de su voto disidente.

ARTICULO 7.10.- Apelaciones y término del procedimiento.

7.10.1.- Solo las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación.

7.10.2.- En casos en que la sentencia mereció el voto disidente de alguno de los miembros del Tribunal, podrá ejercerse el derecho de pedir reposición. Se entenderá que se renuncia al derecho de pedir reposición si han transcurrido treinta días corridos desde la notificación del fallo a las partes sin haberse recibido solicitud de reposición.

7.10.3.- La tramitación de la reposición se dispondrá en forma breve u sumaria, sobre la base de fijar dos audiencias del Tribunal Nacional de Ética a las que podrán comparecer ambas partes con sus testigos y medios

de prueba, los cuales podrán ser distintos de los incluidos en la primera tramitación.

7.10.4.- Terminadas las dos audiencias, el tribunal dictará un nuevo fallo, el que contendrá los mismos elementos indicados en el artículo 7.9.

7.10.5.- Sobre este nuevo fallo no cabrá apelación ni otro recurso.

7.10.6.- Notificado el fallo a ambas partes, el Presidente del Tribunal Nacional de Ética concurrirá a la sesión del Directorio Nacional a la que se le cite para ello, en la cual dará cuenta de lo obrado, y entregará copia de la sentencia.

7.10.7.- El Directorio Nacional deberá aceptar la anotación en la carpeta de registro del socio que haya merecido tal anotación y arbitrará los medios para lograr el cumplimiento de la sentencia adversa al asociado que la haya merecido.

7.10.8.- En caso de sentencia favorable al asociado, el Directorio deberá arbitrar los medios a su alcance para dar satisfacción a su asociado que ha sido objeto de una denuncia infundada, disponiendo al menos el dejar constancia en actas de Directorio del hecho de haber resultado absuelto.

7.10.9.- Cumplidos los trámites indicados, el Secretario del Tribunal Nacional de Ética deberá estampar en la carpeta del asociado las anotaciones que proceda.

Santiago, Mayo del 2019.

